

niente, han nombrado oficiales y archivero de la misma en propiedad con las prerogativas, sueldos y demas que en él se expresa á los que lo eran en comision, por el órden siguiente: oficiales, primero, á D. Juan Martinez de Novales, secretario contador de la Diputacion general de los reynos: segundo, al comisario de guerra honorario D. José Gelabert y Estrany, oficial de la contaduría general de Indias: tercero, á D. Juan José Sanchez, oficial primero del ministerio de Marina: quarto, á D. Fausto Eduardo de la Rosa, oficial de la contaduría general de Propios del reyno: y quinto, á D. Antonio Llaguno, oficial del Departamento del fomento general del reyno, y de la balanza de comercio: y archivero, á D. Antonio Moreno y Galéa, oficial de la secretaría del Consejo y Cámara de Indias.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para los efectos convenientes con arreglo al citado decreto.—Dado en Cádiz á 17 de Diciembre de 1811.—*Josef, Obispo Prior de Leon*, Presidente.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 169.*

DECRETO CXII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se permite baxo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á las ventajas que resultarán de permitir á la provincia de Santa Marta y demas paises de Ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las

colonias amigas, la exportacion del oro y de la plata, decretan:

I. Se permite la extraccion del oro y de la plata á la provincia de Santa Marta y demas paises de Ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, en los términos siguientes: la del oro amonedado con el derecho de exportacion de tres por ciento, la del oro en pasta quintado con el de cinco por ciento, y la de la plata amonedada con el de diez por ciento.

II. No se permite la extraccion de la plata en pasta.

III. El oro y la plata, que á su salida de aquellos paises pagaren los derechos de exportacion, no pagarán ninguno por su introduccion en la Península.

IV. La resolucion contenida en los artículos precedentes se entenderá con la calidad de temporal, y hasta tanto que se arregle el comercio en general.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 18 de Diciembre de 1811.—*Josef, Obispo Prior de Leon, Presidente.*—*Juan de Balle, Diputado Secretario.*—*Josef Antonio Sombiola, Diputado Secretario.*—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 170.*

ORDEN

En que se declara libre la salida de frutos, efectos &c. de la isla de Mallorca.

Las Cortes generales y extraordinarias, instruidas de la solicitud de D. Pedro Juan Forteza, sobre que se le habilite con la competente licencia para extraer de la ciudad de Palma en el reyno de Ma-

llorca una partida de carbon, y dirigirlo á esta plaza ; se han servido acceder á la expresada solicitud, y mandar queden abolidas las providencias dictadas por aquel Acuerdo, impidiendo la salida de frutos, efectos y producciones de la Isla para los puertos libres de España, á los quales podrán remitirse del mismo modo que de estos se llevan á Mallorca todos los artículos precisos, tanto para el consumo, como para comerciar con otros paises.—De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 18 de Diciembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la qual se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse/los contribuyentes al Monte-pio militar.

Excmo. Sr. : Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen que tenian pedido, y V. E. nos dirigió en 8 de Octubre próximo, de todos los Ministerios, han resuelto ampliar á los tiempos de paz la facultad que para los de guerra estaba declarada á los gefes de Indias de poder dar licencias para contraer matrimonios á los súbditos contribuyentes al Monte-pio militar, en atencion á los graves inconvenientes que resultaban de las dilaciones que sufrían los interesados por la grande distancia de aquellos paises. Pero quieren las Córtes que los Vireyes, Capitanes Generales y demas gefes, á quienes corresponda dicha facultad, remitan al

Gobierno, despues de concedidas las licencias de casamiento, para su exâmen y aprobacion, todos los documentos prevenidos por el reglamento del Montepio militar, sin que de modo alguno puedan dispensar requisito, baxo expresa responsabilidad por qualquiera contravencion que se haga á dicho reglamento.—De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cádiz 18 de Diciembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXIII.

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1811.

Sobre la construccion de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las grandes ventajas que resultarán de construir y conservar en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el Estrecho; y considerando que deben contribuir principalmente á los gastos de este establecimiento aquellos que sacan de él mayor utilidad, decretan:

1. Se construirá y conservará en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el Estrecho de Gibraltar.
- II. Todos los barcos mercantes, sean nacionales